

110

Con los derechos y pertenencias, se halla, no solo de
los señores de la jurisdicción de la villa ni de sin otros
condiciones que dotan de ellos, largo trecho de mojos,
y arnes de cadero de la de Segovia. Por que para
que en los límites de las respectivas Jurisdicciones
no se demarcará villa no pudiere haber
Cualquiera duda alguna en el fin de esta
noticia de ella, se halla demarcada, dividida,
y separada con una cordillera de siete mojos
que desde el camino Real hasta la colina del
Cerro monte, en una falda se halla la referida care
y su anexa, y pertenencias. Por que
para mayor claridad, y evitar toda equívoca
duda, no de los siete mojos, se halla Cercado
de paz, de cada y canto, y a la linderas de arbo
res para mayor claridad Jurisdicción. Por que
por allí se halla la cuestión de dentro de la
Cave de villa ni de han disputado, y disputando de
Cualquiera memoria de esta, sus dueños, mojos
y arnes, y cadero, todos los emolumentos y beneficios,
y los que los demandan de ella, como resulta de la
Cualquiera de las copias presentadas en esta auto, por
que en igual correspondencia han contribuido
por las cargas y pensiones de República a las
plantaciones de arboles auxiliares, y otros

lo servicio milicias, y entodos los demas
casos. Hago, en que contribuyan, y presten sus
servicios los señores lo que igualmente resulta
de otras compulsa. Y por que concurre, a
demas, que la D. dem. se ha exercido
en virtud de la Real Jurisdic. ordin. Civil, y civil
en quanto a lo que ha ocurrido, asi en
el caso de caserío, accesorio y sus pertenencias como
de otros todos los demas caseríos, y predios, que prome-
dian desde ellos, hasta la mojonera de la
Jurisdic. de la r. de Elqueza. Y por que
ademas concurre, que se pre, que ha tenido, -
ticia que la Just. de Elqueza, ha intentado
deser un acto usurpativo ha procurado
embazado, acordando las providenc. que
resultan del acuerdo celebrado en la noche de 27
feb 22. Y por que todos estos actos pactivos, y
informes de la inspeccion de las y que es ma-
de las constituciones de su Jurisdic. por
lo que lo dipo si a un modo en fuerza, a
pero. alg. // Y por que han sido admitidos
algunos cargos honorificos de aquella villa
y han sido partícipes de las comodidades y per-
siones que goza la villa de ella. Y por que
todo esto me el que se ha de ordenar, y publicar

no intentado la D.^a de la villa de Segovia hacer
 con alg.^o acto, o actos de Jurisdic.^o en tho casero,
 sus pro.^o y sus accesorio, no pueden ser por suicto
 o por alg.^o asiencho, que tiene para obligar a toda
 a los otros caseros de su serindad y Jurisdic.^o, sus
 señores, y colonos a la prestación de los servicios
 Reales, y personales de Republica como el uso, y
 la exercicio de la Real Jurisdic.^o ordin.^a Civil y
 Criminal que compete a la D.^a hacida de los
 señores señores de esta dicha Jurisdic.^o, y porque aun
 es mas claro en los pueblos de ella serindad,
 y qualificada, auendo sido igualm.^{te} admitidos
 en la situacion del casero, su acc.^o, y pertenencia
 y porque en comun.^{to} ordinario de causa
 no se due ante todo proceder como fundam.^{to} necesario
 para que de otra suerte se dañe a un que el inocente
 sea castigado, y no pocas veces a instancia del
 mismo acusado, y porque no se es conforme
 con toda razon, y disposicion de Dios sino tambien
 con la practica de los tribunales como lo demuestran
 las recientes decisiones de este tribunal, y de la Real
 Chancilleria de Valladolid en causas de esta misma
 naturaleza, como se ve en el expediente de D. Juan y
 D. Juan de Perena en las villas de Sual y Oria y
 de la Real Chancilleria de Valladolid y en sus particulas y en el

que viven, y moran en los caseríos de esta ¹¹²districción, y
Jurisdicción, así para la cont.^a comprenderlos en su
sorteo conceptuando a ellos, y á los caseríos suje-
tos a su Jurisdicción en lo Civil, y criminal. Por
que habiendo tenido esta discordia su origen,
mucho antes del día cinco de Mayo, en que se
cometió el atentado de introducirse, en Juris-
dicción de mi pte con una alta, á ejercer actos
de Jurisdicción; propuso mi pte los medios que
constan por caxas fol 43, y 44, dirigidos á ca-
tar esta discordia. Por que desuando de ellos,
y de todos los demas que en iguales casos prescri-
re el dño, e, cometido el atentado expresado, que-
riendo de propia auctoridad. Por que todo esto que
agrava en su grado el delito, y exceso de los
cont.^s es digno de la maior considerazi. de este tri-
bunal para proporcionar el correspondiente castigo. De
todo lo qual, y demas faue, y negando todo lo
demas que en cont.^o se dice como incierto. Sup.^o
árm se siua de probea declarar, y determinar
conforme en la cabeza de este escripto, y en cada
uno de sus ptes se contiene, y estimando en caso
necesario el allanam.^{to} de dño fran.^{co} de Garay
mi parte hecho en este supoder, que presento, y
Tus por ser todos de Justicia losas A. Liz. d. g. par

Antomo de Olave Saria

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.